------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 02 días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Subrogantes Dres. Guillermo Gregorio y Mariela G. de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes A. caratulados: ***"G. F. y Otra c/ E. E. E. y Otro s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N°: 199 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 425 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – GUILLERMO GREGORIO y MARIELA GONZALEZ de VICEL.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 377/393? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------

-----1. Arriban los presentes A. a esta Alzada, a efectos de atender los recursos de apelación concedidos a fs. 399 e intentados: a fs. 396 por los actores, con agravios expresados digitalmente en fecha 18.06.2020 y no respondidos por los demandados; y a fs. 398 por los accionados y la citada en garantía, con agravios deducidos de manera digital en fecha 24.06.2020 y replicados por la contraria de idéntica manera en fecha 28.06.2020 oponiéndose al progreso del memorial, y enderezados ambos remedios contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 377/392vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por F. G. y O. A. P., ambos por sí y en representación de su hija menor N. A. G. contra E. E. E. y A. J. D. y en su consecuencia condenó a estos últimos a abonar al primero la suma que indica, en el plazo, con los intereses y el apercibimiento que indica; hizo extensiva la condena a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada; impuso las costas del proceso a los demandados vencidos y a la citada en garantía y reguló los honorarios de los profesionales que participaron de este proceso.----------

----Para resolver como lo hizo, la sentenciante entendió que en este proceso no se encontraba controvertida la existencia del evento dañoso del que

resultara víctima la adolescente N. ni el contacto de ésta con el vehículo conducido por E. ni el lugar del accidente; que los accionados y la citada en garantía no lograron acreditar la eximente de responsabilidad objetiva que invocasen al tiempo de contestar demanda; ponderó la pericial accidentológica producida por la Lic. E. agregada a fs. 351/355 y la agregada al Legajo Fiscal Nro. 42.896; analizó si en este trámite se encontraban reunidos aquellos extremos que hacen a la responsabilidad civil y tuvo por acreditada la existencia del hecho; el daño sufrido por los actores; la intervención del vehículo conducido por E. y la legitimación de los accionados para responder por el daño causado, desestimando la eximente deducida por estos últimos. En definitiva, y no habiendo sido negada la cobertura del seguro, merituados los arts. 1716 y ccdts. CCyCN y luego de ponderar las pruebas arrimadas, tuvo por acreditada la existencia del daño, mensuró los rubros reclamados y condenó el pago de aquéllos, haciendo extensiva la condena a la citada en garantía, con costas.----------

---Firme que se encuentra el llamado de A. para sentencia de fs. 424 y practicado a fs. 425 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de orden y método, en primer término trataré las quejas de los demandados y citada en garantía para luego asumir la ponderación de las impetradas en su memorial por los actores.----

-----2.1. Que en ocasión de deducir sus quejas los accionados y citada en garantía apelantes (v. memorial de fecha 24.06.2020 12.38 hs.) se agravian en primer término por cuanto entienden que la *a quo* ha resuelto una doble actualización de los montos.----------

------En sustento de su impugnación refiere que su parte entiende que en el caso de valores ponderados al momento de la sentencia no corresponde aplicar tasas de interés pues en este caso existiría un enriquecimiento sin causa, beneficiándose a la víctima por un doble incremento. Cita precedentes de la CSJN.----------

Respecto de la cuestión así planteada, entiendo corresponde formular algunas consideraciones: No existe duda alguna que la obligación de reparar

el daño reclamado se erige como una deuda de valor, la que debe ser cuantificada a valores hodiernos –en nuestro caso - al tiempo de la sentencia. Una vez cuantificado su valor, se aplican a dicha deuda las disposiciones relativas a las obligaciones de dar dinero (art. 772 CCyCN).----------

----Sucede que el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor. Su objeto se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto que se hace explícito en una suma de dinero y cuya expresión deberá cambiar necesariamente según las oscilaciones del valor de la moneda (v. BELLUSCIO, Augusto y ZANNONI, Eduardo.; "*Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordad*o"; Astrea; Bs. As.; 1988; T° 3; p. 69 y ssgts.).----------

-----Dicha obligación ya cuantificada supone la compensación por el daño irrogado.----------

------Ahora bien, dicho valor cuantificado devenga intereses moratorios "…*desde que se produce cada perjuicio*." (v. art. 1748), interés que viene a reparar el daño moratorio que se acumulará con el resarcimiento del daño compensatorio. Sólo así se logra la pretendida reparación integral (cfr. arg. arts. 1740 y 1747). Determinados ambos daños al tiempo de la sentencia, es a partir de allí que la deuda se convierte en una obligación de dar dinero (art. 772, todos del CCyCN) y queda sometida a la posible depreciación monetaria y es entonces que deberá el interés moratorios del art. 768 del mismo plexo normativo correspondiente hasta la fecha de su efectivo pago.----------

------Aclarado ello, adelanto que el agravio –a mi juicio – no debe prosperar en esta Alzada y así lo propondré al Acuerdo. En efecto, votaré por el rechazo pues los apelantes refieren en su agravio la denominada "*escoria del capital*" o "*escoria antiinflacionaria*" cuyos porcentajes y alcances es su carga probar (art. 381 CPCC) y debió a mi juicio ser objeto de pericia cuyos cálculos actuariales exceden el marco de conocimiento de este vocal.----------

-----Así las cosas, extrapoladas las quejas con la ausencia de prueba a su respecto, es que el agravio no debe prosperar. **Así lo voto**.----------

-----Continuando su queja, los accionados apelantes se alzan contra el monto condenado en orden al rubro incapacidad invocando que los actores

reclamaron una suma no inferior a $ 80.000.- y la *a quo* condenó por $ 520.844,38.- Refieren así mismo que la pericial médica arroja un porcentaje menor al pretendido por la actora y dicen que tampoco es correcto que la parte actora pretenda "…*una suma no menor*…" dado que no especifica el importe por el que basa su pretensión, cuando sí debió hacerlo. En idéntica situación dicen se halla la cuestión del monto condenado por daño moral.----------Adelanto que el agravio así deducido tampoco puede prosperar en esta sede. En efecto, inicialmente debo señalar que en ocasión de deducir su pretensión inaugural de la instancia los actores indicaron como objeto demandar a accionados y citada en garantía por la suma de $ 773.000.utilizando luego la tradicional fórmula: "…*y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse*…" cuya legitimidad surge del art. 333 del rito provincial (v. fs. 49).----------A su vez, al tiempo de mensurar el monto reclamado por incapacidad los actores indicaron que pretendían por lo menos $ 80.000.-, subordinando dicho monto al resultado de las pericias y demás pruebas propuestas (v. fs. 49vta.). No se advierte ilegitimidad en lo peticionado ni incongruencia objetiva en lo decidido.----------Ahora bien: la sentencia, en tanto acto jurisdiccional, para ser eficaz debe estar fundada lógica y legalmente conforme los dispositivos previstos por los arts. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut; art. 333 últ. párr. CPCC, y actualmente en virtud de la exigencia contenida en el art. 3 CCyCN en orden a su razonabilidad. No ostentaría tales requisitos el pronunciamiento que se basara en afirmaciones sin sustento por no compadecerse con las constancias probatorias existentes en la causa.- Tales normas reconocen un doble grado de justificación: *interna*, que refiere a la corrección en la formulación de las premisas en el llamado silogismo jurídico y *externa*, en el correcto desarrollo del proceso de fundamentación o motivación de las premisas utilizadas para constituir el silogismo práctico prudencial.----------Y la queja será rechazada también pues, atendiendo lo pretendido en demanda (v. fs. 47/52vta.) por los actores y los elementos de convicción incorporados legítimamente a estos A., concluyo que lo resuelto no aparece

irrazonable, absurdo o arbitrario pues en la pericial psicológica de fs. 316/318 y la posterior experticia médica de fs. 331/334, en ésta última la facultativa designada determinó una incapacidad laboral permanente y definitiva del 33,37 %, la que, como sostendré más adelante, deberá ser tenida por definitiva. Adviértase que aquélla pericial no resultó impugnada ni se requirieron explicaciones (art. 477 CPCC).----------

------2.2. Al deducir lo que identifican como SEGUNDO AGRAVIO, los accionados apelantes se quejan que las costas condenadas en este proceso exceden los límites que hoy dispone el art. 730 CCyCN. En sustento de su impugnación refiere la norma invocada, transcribe el art. 505 del Código Civil velezano, antecedente del actual art. 730 CCyCN; cita precedente de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A y otro de este Cuerpo con voto del Dr. Flass. Ambos concluyen que la oportunidad para oponer los límites del entonces art. 505, hoy art. 730 CCyCN es la etapa de ejecución de sentencia.----------

---Similar suerte ha de tener el agravio que trato, pues ya tuve oportunidad de sostener que: "*…entiendo que el art. 730 que reproduce el texto del párrafo agregado al art. 505 del Código Civil de Vélez Sárfield por la Ley 24.432 (v. LORENZETTI, R. Luis; "Código Civil y Comercial Comentado"; Rubinzal Culzoni; Santa Fe; 2015; T° V; p. 24 y ssgts.) constituye tan sólo un tope de responsabilidad para el condenado en costas y no reduce los honorarios que hayan sido regulado en sentencia por una suma mayor conforme a las disposiciones arancelarias provinciales, ya que subsiste la diferencia de lo fijado que eventualmente podrá hacerse efectiva contra el propio cliente. En idéntico sentido, se ha sostenido que: "El porcentaje que menciona el art. 505 del Código Civil no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago." (cfr. CNacCiv, Sala G, sent. 27.05.1998 in re "Sozzi, Jorge A. c/ G., Néstor", publ. LL 1999-C-797, JAgrup caso Nº 13.961; CCivCom Belville, sent. 20.04.1998 in re "Augusto, Ramón O. c/ Céliz, Elio, H.", publ. LLC 2000-198; también STJ Corrientes, sent. 15.11.1996 en A. "Tabarez, Andrés S. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Ot.", publ. LLLitoral 1997-337, entre otros).*" (v. mi voto in re "*C., A. S. c/*

G., P. F. R. s/Daños y Perjuicios" SDC Nro. 74/16 de fecha 19.10.2016, Expte. CANO Nro. 38/16).----------

------Vigente por entonces el art. 505 de la ley velezana, también dije que: "*A su respecto, entiendo que el texto del párrafo agregado al art. 505 por la Ley 24.432, se erige tan sólo como un tope de responsabilidad para el condenado en costas y no reduce los honorarios que hayan sido regulado en sentencia por una suma mayor conforme a las disposiciones arancelarias provinciales, ya que subsiste la diferencia de lo fijado que eventualmente podrá hacerse efectiva contra el propio cliente. En idéntico sentido, se ha sostenido que: "El porcentaje que menciona el art. 505 del Código Civil no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago."* (mismos precedentes que en la cita del párrafo anterior)." (v. mi voto en A. "*S. H., V. P. c/ A., S. y otros s/ Ordinario*" SDC Nro. 41/2013, de fecha 05.08.2013, Expte. CANO Nro. 209/12).----------

----En ambos antecedentes que traigo a este voto concluí que la estación procesal oportuna para oponer los límites dispuestos en el art. 730 CCyCN (ex art. 505 Cód. Civil) es la de ejecución de sentencia, criterio que mantengo a la fecha de emitir este dictamen. En su virtud, la queja que trato debe desestimarse por improponible e inoportuna. **Así lo voto**.----------

------3. Dispuesto ya a ponderar el memorial de los actores, advierto que se agravian en orden al porcentaje de incapacidad reconocido en sentencia, omitiéndose computar a los fines del cálculo del rubro la incapacidad que padece N. por los trastornos psíquicos derivados del accidente y advertidos por el perito psicólogo. Afirman que si bien este último no estimó el porcentaje de incapacidad psicológica de N., sí lo hizo la perito médica, que determinó la incapacidad laboral en el 16,72 % y sostuvo finalmente que el estrés post traumático padecido aumentaba el grado de minoración al 33,37 % de su capacidad laboral. Piden se calcule con base en este porcentaje del 33,37 % refiriendo que queda satisfecha la labor del perito como auxiliar de la justicia si sus afirmaciones obedecen a elementos de juicio que tuvo en cuenta y se apoyan suficientemente en los antecedentes de la causa y en sus conocimientos técnicos específicos, sosteniendo su impugnación en el

precedente "*Pose*" de la CSJN, que individualiza.----------
------Continúan diciendo que si la judicante pretendía apartarse de las conclusiones de la perito debía dar razones suficientes y no lo ha hecho. Disienten con lo resuelto pues violenta el principio de reparación integral del daño. Proponen fórmula de cálculo y solicitan se haga lugar a su queja.-------
-----El memorial que trato no mereció la réplica de la contraria.----------
----Anticipo que debe hacerse lugar al agravio impetrado.----------
---Tuve oportunidad de sostener que: "*…para apartarse el juzgador de las conclusiones alegadas por los expertos, debe tener razones fundadas. Esto resulta así, pues si bien en las normas procesales no se otorga al dictamen el carácter de prueba legal y se permite al magistrado formar su propia convicción al respecto, es evidente que esto, en tanto y cuanto comporta la necesidad de una apreciación crítica del campo de saber de aquel experto, aparece naturalmente ajena al hombre de derecho y lo obliga a apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir en el error o en el inadecuado juzgamiento que el perito haya hecho de los conocimientos científicos de los que, por su profesión o título habilitante, necesariamente ha de suponérselo dotado (cfr. CNFedCAdm; Sala IV; sent. 12.10.1995 in re "Compañía Gillette de Argentina s/ Recurso de apelación" ED 169/789 sum. 574). Frente a tal conclusión, la ausencia de observaciones e impugnaciones a la pericial de fs. 301/305 inhabilitan acceder al agravio, tal como ha sido propuesto*." (v. mi voto en A. *"A., A. A. c/ A. D. S. S.A. s/ Laboral" -Expte. N° 50/09 CANO)."* ----------
------En su virtud, estimo que la jueza *a quo* no ha brindado –a mi juicio – suficientes razones para apartarse de las conclusiones de la pericia médica que se agrega a fs. 331/334. En efecto, observo que en la pericial psicológica anejada a fs. 316/318 el perito advirtió la existencia de somatizaciones que indican malestar en la persona, relacionado con funciones corporales; valores muy significativos de ansiedad, nerviosismo, tensión y miedos; fobia y obsesiones. Todo ello refiere sin duda alguna un síndrome de estrés post traumático sobreviniente a la espectacularidad y consecuencias del evento dañoso, aunque sin estimar el porcentaje de incapacidad.----------
-----A su turno, la perito médica y en ocasión de emitir su dictamen (v. fs.

331/334) sostuvo que "…*aumentaba*…", mensurando conforme sus conocimientos científicos la incapacidad total (física [odontológica] y psíquica) en el 33,37 % (v. pto. c de fs. 331).----------

-----Va de suyo que resulta obvio destacar que esta perito médica se encuentra en capacidad para ponderar el porcentaje de incapacidad psicológica que afecta a N., pues sus destrezas médicas la habilitan para ello y tornan legítimo lo dictaminado (adviértase que tal circunstancia no fue impugnada por la contraria (art. 477 CPCC).----------

-A fin de ponderar las bondades de lo informado por la perito médica, debo señalar que lo dictaminado a mi criterio responde a los parámetros que nos provee, p.e., la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales establecida por el Decreto PEN Nro. 659/96, el que bajo el subtítulo de Psiquiatría define la incapacidad de Grado III como aquellas que "*Requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones. Son reversibles con el tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico adecuado. Al año continúan los controles.*", otorgando el baremo una incapacidad de hasta el 20 %. Así, entiendo nos encontramos frente a un supuesto de pericial integrada o complementaria que amerita ser atendida en esta sede.----------

----Si bien las ciencias médicas no resultan ser mi campo específico de conocimiento, en el razonamiento que expongo extrapolo –por una parte - las dolencias advertidas por el perito psicólogo (v. fs. 316/318), lo informado por el perito odontológico (v. fs. 338 y vta.) y cuantificada la incapacidad en su totalidad luego por la perito médica (v. fs. 316/318), y por la otra lo determinado por el Decreto PEN Nro. 659/96, que utilizo como referencia válida, arribando a la conclusión que lo informado en pericia médica resulta congruente y debe ser tenido en cuenta a los fines de lograr la reparación integral de los daños irrogados (cfr. arg. arts. 1740 y 1747 CCyCN).----------

------En atención a lo dicho, estimo que debe hacerse lugar a la queja y acceder al rubro por la suma de $ 1.039.506,80.- **Así lo voto**.----------

-----4. Resta referir las costas de esta Alzada. Así, y atendiendo la solución que propongo al Pleno, estimo deben imponerse a los apelantes vencidos por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivo alguno que me habilite a su apartamiento. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. GREGORIO, dijo:----------

-----**1.** El contenido y descripción de los agravios vertidos por los recurrentes, han sido perfectamente desarrollados por el Sr. Vocal que me precediera en el orden de votación, razón por la cual y en mérito a la brevedad, omitiré su reiteración.----------

----**2.** Por una cuestión de método, seguiré el orden secuencial propuesto por el Vocal preopinante. En este sentido, comenzaré con el análisis de los agravios esgrimidos por los demandados y citada en garantía.----------

------2.1. PRIMER AGRAVIO. DOBLE ACTUALIZACIÓN MONTOS:----------

-----Que el recurrente sostiene que la A-quo aplicó una doble actualización de los montos y una errónea apreciación por los importes referidos a los rubros incapacidad sobreviniente, gastos por tratamiento y daño moral.-----

-----Funda su posición en que la Sra. Jueza sostuvo que al tratarse de una deuda de valor, tomó como referencia el salario mínimo vital y móvil vigente al dictado de la sentencia para calcular los montos de incapacidad y luego manda aplicar intereses a la tasa activa del Banco Chubut S.A.----------

Que (sigue) al tratarse en el caso de valores ponderados al momento de la sentencia no corresponde aplicar tasas pasivas o activas ya que existiría un enriquecimiento sin causa a favor de la víctima y se estaría beneficiando por un doble incremento o actualización de los montos calculados en los rubros que cuestiona.----------

2.1.1. Entrando al análisis del agravio, adelantando opinión, no puede prosperar.----------

-----En primer lugar, en el caso de marras se trata de un reclamo extrasistémico por responsabilidad civil extracontractual (accidente de tránsito por causa de un tercero ajeno a una relación laboral).----------

-----Que a mi juicio, el recurrente confunde al citar los fallos en sus agravios

respecto a la duplicación de intereses, ya que dichos fallos remiten a una reparación laboral sistémica, donde se puede aplicar las fórmulas "Vuoto"; "Vuoto II", Marshall etc., conforme a lo dispuesto por el art. 1746 CCyC.----------Como es sabido, la indemnización por incapacidad sobreviniente tiene por fin reparar el desmedro producido con carácter permanente en las aptitudes psíquicas o físicas del individuo y que incide sobre su aptitud productiva en general.----------Que en este sentido, el Superior Tribunal de Justicia en A.: **"F.. P., M. L. c/ V.. M. O. y Otra s/ Sumario (daños y perjuicios) Expte.301/2008)" (Expte.250942019)",** ha sostenido, con Voto del Dr. Vivas: "**C.2.** Ahora bien; no puede ni debe confundirse a este interés de la fórmula "Vuoto" (art. 1746 CCyC) con el interés moratorio que también prevé la sentencia (art. 768 CCyC), pues tienen funciones diferentes. El primero apunta –en síntesis de lo anterior- a calcular (como tasa de descuento) el monto que debe fijarse para reparar un perjuicio; mientras que el segundo apunta a inhibir (como tasa de incremento) los efectos de la tardanza en hacer efectiva esa reparación…".----------Que la Sra. Jueza a-quo al aplicar en su fallo los intereses desde la fecha del evento dañoso no ha procedido a duplicar la actualización como lo sostiene el recurrente, ya que, el interés moratorio cumple una función distinta (arg. Arts. 768; 771; 772; 1740 y 1748 CCyC) al interés puro aplicado en la fórmula consignada en el fallo.----------Que respecto a la tasa activa aplicada es el criterio que aplica el STJ como el de distintos fallos de esta CANO.----------Que por lo expuesto, es que el agravio no debe prosperar. **ASI LO VOTO.**----------**2.1.2.** Que se agravia en el monto otorgado al rubro "incapacidad sobreviniente", ya que el importe condenado ($ 520.844,38) supera en siete veces más a lo requerido por la actora ("monto no menor a $80.000…"); cuando el actor no se especificó el importe por el que basa su pretensión cuando debió hacerlo. Monto que a la vez le suma los intereses calculados a la tasa activa. Igual situación plantea por el rubro "Daño Moral", ya que el monto de condena consigna en números $500.000 y en letras CIEN MIL,

por lo que se solicita se aclare la situación.----------
-----Que como lo sostuve al analizar el primer agravio, el caso de marras se trata de un juicio de responsabilidad civil extracontractual contra un tercero (no existe relación laboral), por lo tanto, la reparación de dichas consecuencias dañosas son extrasistémicas (incapacidad sobreviniente, gastos, daño moral, etc.).----------
-----Una de las formas para cuantificar esta merma en la aptitud productiva del sujeto en esa doble faz, consiste en calcular el valor presente de una renta futura no perpetua, determinando un capital actual productor de una renta periódica que represente las ganancias frustradas por la incapacidad, y que se amortizará en el tiempo en que razonablemente la persona podría desarrollar aquellas aptitudes total o parcialmente afectadas.----------
------Que el **Artículo 1746 del CCyC cuando trata la Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica,** dice: "En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado".----------
----Como se ha sostenido la incapacidad sobreviniente, es aquella que se verifica después de concluida la etapa más o menos inmediata de curación y convalecencia y cuando no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (M. Z. D.G., Tratado de Daños a las personas, Disminuciones psicofísicas 2, pág. 2, ed. Astrea, 2009).----------
------Dejo aclarado que en esta instancia no ha existido dudas sobre las repercusiones negativas que el accidente ha tenido en la persona de la joven N. A., quien al momento del accidente contaba con tan solo 14 años de edad,

sino en los montos a los cuales arribó la A-quo como justa recomposición por los daños sufridos por aquella, por lo que la labor jurisdiccional en esta segunda instancia pasará por determinar si aquellos resultan justos o por el contrario la suma que se acuerda no representa la repercusión sufrida conforme a las pautas que a continuación se expondrá.----------

----En primer lugar, se puede observar que el monto demandado lleva la fórmula "**o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse en A.…"**.----------

-----En este sentido, M. Z. de G. sostiene que: "No se controvierte que, sin infracción al principio de congruencia puede condenarse al pago de un monto mayor que el peticionado, cuando la valuación suministrada por el actor fue interina o supeditada a las resultas de la prueba", aclarando también con cita de la autora nombrada que "la doctrina que admite la condena por un monto mayor que el provisoriamente estimado, es aplicable a pesar de que la variación resultante del proceso posea alguna entidad, aunque siempre deben respetarse ciertos márgenes de razonabilidad." (aut. cit, Resarcimiento de Daños, El proceso de daños, Hammurabi, 1993, págs.. 265 y sigs.).----------

----En segundo término, el monto debe cumplir la función de reparación integral sumado a la operatividad de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que requiere otorgar a los menores de edad un plus de protección conforme a la Convención Internacional de los Derechos del Niño en su art. 3.----------

----El art. 1.738 CCyCN establece como perjuicio indemnizable a la pérdida de chance, dicho rubro supone un perjuicio resarcible que surge cuando lo afectado por el hecho ilícito es la frustración de la posibilidad actual y cierta con que cuenta la víctima de que un acontecimiento futuro se produzca o no se produzca, sin que pueda saberse con certeza si, de no haberse producido el hecho dañoso, ese resultado esperado o temido habría efectivamente ocurrido. (Herrera Marisa, Picasso Sebastián y ots., Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, tº IV, p. 456, ed. Infojus).----------

----En el caso de A., es correcto encuadrar al perjuicio indemnizable a la disminución funcional a título de pérdida de chance por cuanto N. A. era

menor de edad al momento del accidente, y lo sigue siendo al momento de este pronunciamiento y la indemnización debe fijarse a valores actuales.----

----Que ahora bien, en principio resulta dificultoso la cuantificación del daño de una menor, que se encuadre bajo el rubro pérdida de chance, por cuanto si bien se probó la incapacidad, la menor no ejercía actividad lucrativa, si bien existe un elemento de certeza, la incapacidad definida por la pericia, lo cierto es que se configura un elemento incierto, ¿cómo hubiera sido la vida productiva de la víctima en el futuro si el hecho dañoso no se hubiera producido?.----------

----En este caso, la incapacidad sufrida por N. A., menor de edad -de sólo 14 años al momento del accidente- se torna complicado calcular económicamente el resarcimiento del daño. Es que por su edad, al no encontrarse definidos todavía tanto su vocación como las concretas oportunidades que tendrá, se ven menguados como extremos a escrutar para la necesaria comparación a fin de establecer la entidad de la merma.---

-----En este sentido, considero ajustado el sistema de cálculo utilizado por la Sra. Jueza para el monto del resarcimiento desde la edad de 18 años, y con un ingreso comparable al del salario mínimo vital y móvil, para luego de obtenida la cifra que de estas pautas resulte realizaba una reducción adecuada a fin de resarcir la chance y no la incapacidad en forma absoluta. Es decir, el método utilizado sirve para computar las posibilidades genéricas que podrán verse disminuidas en el futuro y no para realizar una determinada actividad o tarea, sin perjuicio de observar o no dejar de lado determinados indicadores como sexo, condiciones socioeconómicas familiares, etc.----------

-----La norma que impone el cálculo de la indemnización por incapacidad, es el utilizado por el art. 1746 CCyCN, dado por la determinación del capital de modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables y que se agote al término del plazo en que pueda continuar realizando sus actividades y que debe ser tomada en cuenta aún cuando la víctima no tenga actividad económicamente redituable.----------

----A los efectos de dar cumplimiento para calcular ese capital, teniendo en cuenta todas las variables mencionadas por el artículo, es imperioso el empleo de fórmulas matemáticas, la norma está imponiendo su utilización por los jueces para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad sobreviniente (Picasso, Sebastián, ob. Cit., p. 469).----------

------La fórmula "Vuoto" por ejemplo, consiste en una fórmula financiera que posibilita determinar un Capital (C), que colocado a una tasa de interés compuesto (i), le permita al trabajador damnificado retirar mensualmente un importe equivalente al desgaste del sueldo que verosímilmente puede ocasionarle el porcentaje de incapacidad que detenta durante el tiempo de vida que le resta hasta el momento de lograr el derecho a la jubilación (n), momento en el cual el referido capital queda agotado por los retiros mensuales efectuados hasta ese momento.----------

-----Dejo aclarado, que cualquier fórmula que se utilice ("Vuotto", "Marshall", "Las Heras-Requena", "Vuotto II" etc.), en todos los casos, es la conocida y usual ecuación para obtener el valor presente de una renta constante no perpetua (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías I., "Algunas acotaciones sobre las fórmulas para cuantificar daños personales", Publicado en: RCyS 2011-VI,22).----------

-----Que como corolario, considero que el método de cuantificación utilizado por la Sra. Jueza se ajusta al criterio de la realidad económica, a excepción del porcentaje de incapacidad tenido en cuenta en la fórmula, que será tratado en el agravio de la actora. Por ello, propongo que el agravio debe rechazarse. **ASI LO VOTO**.----------

2.1.3. Se agravia en que las costas reguladas exceden los límites expuestos por el art. 730 del CCyC.----------

-----Que de la simple lectura realizada a los fundamentos del agravio, conforme las citas jurisprudenciales sostenidas por el recurrente, no entiendo en que consiste la crítica en este estadio. Como bien lo sostiene, los honorarios deben regularse conforme a la normativa arancelaria vigente y para el caso de que el deudor se quiera amparar en dicha limitación del derecho de fondo, deberá ocurrir en la etapa pertinente.----------

-----Que en lo que concierne a la diferencia que existe sobre el monto en

números y en letras del daño moral, evidentemente se trató de un error de tipeo, ya que a continuación de la cuantificación del daño, la Sra. Jueza sostuvo que hace lugar al rubro **"…como se pide a fs.51 vta.) (resaltado me pertenece).** El monto reclamado es $500.000.----------

-----Que por ello y adhiriendo al voto del Sr. Vocal preopinante, que por razones de brevedad me remito, el agravio debe ser rechazado. **ASI LO VOTO**.----------

------**3. AGRAVIOS PARTE ACTORA:**----------

----Se agravia en que la Sra. Jueza otorgó un porcentaje de incapacidad del 16,72% y no tomó en cuenta la incapacidad psicológica sufrida por la menor.-

----Que (sigue) la Dra. M. indicó que el stress post traumático sufrido aumentaba el grado de incapacidad al 33,37%.----------

----Que si la Sra. Jueza decidió apartarse del dictamen pericial, debió aducir de razones de entidad suficiente y en el decisorio no se encuentran reunidas las mismas.----------

-----Que recalcula el importe del rubro (33,37%) utilizando la misma fórmula y obtiene un resultado que asciende a la suma de $1.039.506,80, por lo que solicita se condene por la suma arribada.----------

-----Se ha dicho que la prueba pericial es aquella que es suministrada por terceros que a raíz de un encargo judicial y fundado en los conocimientos científicos, artísticos o fácticos que poseen, comunican al juez las comprobaciones, opiniones o deducciones de los hechos sometidos a su examen (Conforme Palacio, Derecho Procesal Civil, T.IV, p.674).----------

-----Sabido es que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (Id SAIJ: SUQ0024322).----------

--Tras valorar el informe pericial elaborado por la médica designada, el tribunal *a quo* descartó el aumento del porcentaje de incapacidad por daño psíquico (de 16,72% a 33,37%) pues consideró los dichos de la propia perito que reconoció que la faz psicológica no era su especialidad y tampoco explicó si esas secuelas que ponderó y que aumentaron para arribar a una incapacidad del 33,37% son secuelas permanentes o no.----------

-----En la especie, acierta el impugnante al focalizar la crítica en el hecho de que al tener en cuenta una incapacidad de tan sólo del 16,72%, la Sra. Jueza efectuó una lectura parcialmente absurda de la pericia médica que había fijado tal minusvalía en un porcentaje mayor y arbitrariamente privó de todo valor al informe psicológico regularmente incorporado al proceso, donde el perito determinó un daño psicológico severo en N.; yerro inicial que consecuentemente derivó en una impropia determinación de los importes indemnizatorios cuya revisión se pretende.----------

----En su escrito inicial, el accionante requirió la designación de un perito médico para que se determinara el grado de incapacidad que presentaba N., en relación a las lesiones que había padecido, como así también la realización de una pericia psicológica para establecer el daño psicológico experimentado (v. fs. 53/53vta.).----------

---En su dictamen de fs. 330/333, la experta detalló la revisación efectuada a la joven, anamnesis, examen físico y estudios complementarios. En tal oportunidad, consignó en el Punto c) "…como detallo más adelante en la respuesta h) de la presente pericia y a pesar de no ser mi especialidad, debo destacar la evidente secuela psicológica en N. G. que no se refleja en el porcentaje mencionado del 16,72%…y se considerara el stress post traumático, este porcentaje aumentaría del 33,37%…".----------

-----Por su parte del psicodiagnóstico realizado por el perito psicólogo (fs.315/317), refirió sintomatología compatible con trastorno por estrés postraumático en relación al hecho objeto de este juicio (Punto 2).----------

----La descalificación del dictamen de la perito médica que informó sobre la patología psicológica de N. y su consecuente incapacidad por razones de especialidad, considero que si bien, como lo sostiene la Sra. Jueza que el perito psicólogo no precisó grado de incapacidad, no es óbice para valorar las

conclusiones o la estimación que sobre tal base efectuara el peritaje médico en este aspecto y que no se correspondieran con el caso de A., teniendo en consideración la acreditación del daño psicológico.----------

----Ante la duda, el juez puede, como medida de mejor proveer, pedir explicaciones al otro experto interviniente para corroborar el aumento del porcentaje de la incapacidad mencionada por la médica, pero no es aconsejable o prudente apartarse en ese punto del dictamen médico que evaluó dicha circunstancia en consonancia con el examen realizado a N. por el psicólogo donde se realizaron los tests evaluativos que dieron fundamento para apreciar el grado de afectación psicológica, materia propia de su conocimiento.----------

Que en virtud de lo expuesto y por el principio de la reparación plena e integral es que considero que corresponde hacer lugar al agravio y en consecuencia, aplicando la fórmula dispuesta por la Sra. Jueza con la modificación en el porcentaje de incapacidad, acceder al rubro en la suma de $1.039.506,80. **ASI LO VOTO**.----------

--**4.** En lo que respecta a las costas en esta instancia, conforme el resultado obtenido y principio objetivo de la derrota, las costas deben imponerse a los apelantes vencidos (arg. Art. 69 CPCC). **ASI LO VOTO**.----------

----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

--En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden al monto condenado en concepto de incapacidad laboral, el que en definitiva se fija en la suma de $1.039.506,80.- con más los intereses moratorios dispuestos en la sentencia que se modifica y computados a partir de fecha 30.01.2018; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6 % y los correspondientes al Dr. J. P. S. en el 4,25 %, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

---A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. GREGORIO, dijo: ----------

--En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1) CONFIRMAR** parcialmente la sentencia de grado, modificando en orden al monto condenado en concepto de incapacidad sobreviniente, el que en definitiva se fija en la suma de $1.039.506,80, con más los intereses dispuestos en la sentencia que se modifica y computados a partir del 30/01/2018. **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a los apelantes vencidos. **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6% y los del Dr. J. P. S. en un 4,25% a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (arts. 5, 8, 13 y ccdts. De la ley arancelaria). Todos con más el IVA si correspondiere.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----**I.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada, **modificándola** en orden al monto condenado en concepto de incapacidad laboral, el que en definitiva se fija en la suma de $1.039.506,80.- con más los intereses moratorios dispuestos en la sentencia que se modifica y computados a partir de fecha 30.01.2018.----------

-----**II.- IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes vencidos (art. 69 CPCC).----------

III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en el 6 % y los correspondientes al Dr. J. P. S. en el 4,25 %, en ambos casos con más el IVA pertinente, de corresponder, y a calcular del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

----**VI.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Mariela G. de Vicel de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.

GUILLERMO GREGORIO **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 36 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.